

Martín Quirós Palau
EX SECRETARIO PRIMERO. MESA DE LES CORTS IV LEGISLATURA

LA CONSTITUCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

Al cumplirse veinticinco años de la proclamación de nuestra Constitución se han alzado muchas voces pidiendo introducir determinadas modificaciones en su texto. El temor a tomar ésta medida en una época demasiado próxima a las históricas desavenencias socio-políticas de los españoles, se ha sustituido en la actualidad por un sentimiento de confianza en la cohesión de una ciudadanía, firmemente asentada en el ejercicio de la democracia, que permitiría contemplar los deseados cambios que hacen falta en nuestra Carta Magna, en un ambiente de absoluta tranquilidad y serenidad.

Cuando nos referimos a un individuo y hablamos de su constitución para perfilar su personalidad, hacemos resumen de sus caracteres, —heredados y adquiridos— que vienen a significar tanto su evolución en la saga familiar, como de los impulsos que definirán su futuro desarrollo.

Trasladado ese concepto al organismo social del Estado esa palabra recoge la síntesis de lo que se fue a lo largo de su historia y lo que se desea ser como pueblo en el futuro, en medio de sus particulares circunstancias.

Con esa palabra de Constitución se enuncia y resume la Ley Fundamental que configura la organización del Estado.

Nuestra actual Constitución no es un hecho creado «ex novo» por un grupo de expertos para que mas tarde los legisladores, tras un tiempo de reflexión, decidieran acotar nuestras normas de convivencia.

Nuestra Constitución —como elemento vivo— es el fruto de nuestra evolución política producida a lo largo de 160 años en los que gradualmente se fueron abriendo paso —con épocas de fuerte oposición a su avance— los conceptos de democracia y de participación ciudadana hasta lograr fructificar trabajosamente en su desarrollo actual, de tal modo acogidos en nuestra Carta Magna que con todo acierto se le ha llamado la Constitución de la Participación.

El Estatuto de Bayona de 1808 fue un intento baldío de Constitución pactada, que venía a significar tal manipulación a nuestro pueblo que no llegó a tener vigencia, pero tuvo la virtud de motivar como reacción el nacimiento de la de 1812, que fue sin duda el primer aliento democrático de España. Con ella se aprobaba por primera vez una Constitución impuesta a los poderes tradicionales.

Como suele ocurrir en éstos intentos de desafío, solo se mantuvo por breve tiempo, siendo sustituida por una norma incompleta que era una Convocatoria a Cortes, el llamado Estatuto Real de 1834, que por su carácter y rechazo popular duró muy pocos años.

Al abrirse un nuevo periodo democrático nació la de 1837 —otra Constitución impuesta— revisada ocho años mas tarde en la nueva Constitución de 1845 —ésta de carácter pactado— con el objeto de reducir sus ímpetus democráticos y adecuarla al carácter liberal moderado que en aquellos momentos hacia falta para no entrar en colisión con la ideología gobernante.

La reacción progresista de nuestro pueblo dió nacimiento a la Constitución de 1856 que por falta de sanción real quedó tan inédita como la de 1808.

La Constitución de 1869 fue la que estableció la monarquía constitucional de carácter democrático como forma de gobierno en España. Tras intensos avatares políticos y de la Casa Real, tras un breve paso por la República y tras la Restauración de la monarquía —con la llegada de Alfonso XII— se elaboró la Constitución de 1876 —nuevo ejemplo de Constitución pactada— que se mantuvo hasta la Dictadura de 1923 de Primo de Rivera.

La proclamación de la República en 1931, devolvió a España a la vieja ilusión política de ser un pueblo amparado por una Carta Magna proclamándose la Constitución de 1931 —ejemplo de Constitución impuesta, en la que por cierto se creó por primera vez el Tribunal Constitucional— que duró hasta la victoria del General Franco quién la sustituyó por los llamadas Layes Fundamentales del Movimiento.

A la recuperación de la democracia en 1975 se abrió un largo periodo de elaboración constitucional, que redactada en unas difíciles condiciones ambientales, logró tal

equilibrio ideológico que permitió su aprobación en 1978 bajo cuya tutela hemos vivido por casi ventiseis años.

Se trata de una mezcla de Constitución impuesta y Constitución pactada ya que habiendo sido elaborada por los representantes del pueblo y ratificada por los ciudadanos en Referendum, adquirió plena vigencia al ser aceptada y sancionada por la Corona.

En su contenido se delega en los ciudadanos una parte muy importante de las tareas de la configuración y control del Estado, contemplando su participación activa, de tal modo que de sus 169 artículos podemos destacar al menos veintiuno —mas del doce por ciento— dedicados a fomentar y estimular la participación ciudadana.

Con esta postura nuestra Constitución logra en cierto modo resolver la vieja polémica sobre la prevalencia de la democracia directa sobre la representativa que hemos soportado en la pasada dictadura.

Para los valencianos nuestra democracia histórica encarnada por «Els Furs» era claramente una democracia representativa realizada a través de sus tres brazos.

Actualmente el proceso de la selección de nuestros gobernantes a través de los partidos políticos y en definitiva de sus candidatos la convierten en una democracia directa, concepto que prevalece desde la vieja concepción de Rousseau para la configuración del poder popular. Pero quedando claro que al final el camino conduce al mismo pueblo como elemento garante y participativo de todo el proceso ya que para él «el pueblo solo puede representarse por sí mismo».

Nuestra Constitución como todas las modernas tiene su punto de referencia en la Declaración de Derechos de la Revolución Francesa de 1789, recogida en las sucesivas Constituciones de 1791 y 1793.

Quizá el General Lafayette en su paso por Estados Unidos trajera a Europa y se recogiera en la Revolución Francesa el espíritu de la declaración del 11 de Noviembre de 1620 por los colonizadores del Mayflower, que tras servir de base a varios estados de América dieron lugar a la Constitución de Estados Unidos de 1787.

Como siempre los acontecimientos políticos de centroeuropa influyeron en la concepción de la estructura del Estado democrático siendo en la República de Weimar donde la representación directa quedó relegada a situaciones excepcionales como los referendums de arbitraje.

Al final de los años treinta éste concepto se propagó de tal modo que el sistema representativo se impuso y anuló a los sistemas del elección directa.

Al acabar la segunda guerra mundial se evidenciaron dos modos políticos diferentes. En ellos el nivel de representación era absolutamente opuesto.

El bloque democrático impuso su sistema abierto en todos los países en los que ejerció su influencia, mientras en los del bloque soviético prevalecieron las elecciones limitadas, reducidas, representativas y controladas por el aparato del Estado.

Como modelo político, la Asamblea General de la ONU aprobó y proclamó el 10 de Diciembre de 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos que ha sido la piedra angular de los regímenes democráticos y también un importante foco de inspiración para la elaboración de las modernas Constituciones.

España, tras su salida de la dictadura, quedó plenamente integrada en el primer grupo y además con la experiencia de los simulacros electorales sufridos en sus años de franquismo. Por ello fue consciente de que debía elaborar una constitución democrática de amplio contenido participativo, sin miedo a que el ciudadano se integrase plenamente en las tareas de su gobierno.

En su artículo 6 ya define con claridad el sistema por el que se va a regir anunciando la participación política de los ciudadanos con las siguientes palabras:

«Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos».

Es interesante destacar, que éste artículo define como papel de los partidos políticos, tanto la manifestación a su través de la voluntad popular, como algo mas importante, que es la formación y orientación de esa voluntad popular. Esa tarea docente y formativa —aunque muchos la hayan ignorado— debe ser tan trascendental para los partidos, como lo que para ellos es primordial objetivo, que es lograr la victoria electoral.

Porque es en los procesos formativos y orientadores donde está su captación de adeptos, la elaboración y difusión de su cuerpo doctrinal y la concreción de proyectos programáticos electorales, coherentes con los deseos de sus votantes.

Ahora bien en sus comienzos los partidos políticos quisieron ir mas allá de sus posibilidades constitucionales

A través del comentado artículo 6 se desarrolla el contenido del Artículo 1, punto 2 de la Constitución en el que se expresa su deseo de la mas amplia participación ciudadana al decir que:

«La soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado».

Por éste camino se es coherente con aquellos principios de «Todo por el pueblo, pero con el pueblo». Ahora bien, éste artículo sería un mero enunciado voluntarista si no se hubiese acotado, definido y concretado con lo contenido en el ya comentado Art. 6.

La intervención de la voluntad popular podemos decir que se establece en dos planos diferentes de actuación. En uno entre el ciudadano y el partido político al que vota, a través de su apoyo a los candidatos que éste le presenta en las elecciones.

En segundo lugar, también a la relación existente entre el partido y el cargo electo, al que éste tutela en sus decisiones según las opiniones que los partidos mantienen en cada momento o en cada conflicto.

La credibilidad de los ciudadanos en la eficacia de las formaciones políticas depende del grado de formalidad de los partidos en el cumplimiento de sus promesas electorales o de sus compromisos políticos, establecidos con los sectores sociales.

El dominio del partido sobre el cargo electo fue mal interpretado en los primeros tiempos de nuestra naciente democracia por los propios partidos, que ante una situación de discrepancia de opiniones, interpretaron que el cargo era del partido, por lo que se podía remover al político discrepante y sustituirle por el siguiente de la lista electoral, según el artículo 11.7 de la Ley de Elecciones de 1978, pudiendo incluso expulsarlo del partido.

En contra de ésta idea y con el objetivo de implantar un mayor grado de responsabilidad en los partidos a la hora del elegir a sus correspondientes candidatos, el Tribunal Constitucional interpretó las discrepancias con la sentencia 5/83 de 4 de Febrero que garantizaba la inviolabilidad del cargo electo, ya que concretaba que:

«Los representantes elegidos, lo son de los ciudadanos y no de los partidos, y que la permanencia en el cargo no puede depender de la voluntad de los partidos, sino de la expresada por los electores».

Convertida en doctrina, posteriores reclamaciones llegadas al alto Tribunal obtuvieron como respuesta las sentencias 16/83 de 10 de Marzo, 20/83 de 15 de Marzo, 28/83 y 30/83 de 26 de abril que reafirmaban el contenido de la primera vinculando con absoluta firmeza el cargo político a la voluntad del elector y no a la del partido, según se expresa claramente en el artículo 23 de la Constitución. Mas adelante volveremos a tratar éste artículo con el máximo realismo político posible.

Abriendo caminos a la participación sectorial ciudadana en el Art. 7 se dice:

«Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deben ser democráticos».

Esta integración de los interlocutores sociales en el texto constitucional era algo ya existente en los brazos de nuestro antiguo régimen foral, facilitando sus contactos directos entre sí y con el poder gobernante.

Otra prueba de la voluntad de apertura a la participación que inspira a nuestra Carta Magna es contemplado en el Art. 9,2 que expresa la exigencia a los poderes públicos para fomentar y promover la intervención en la cosa pública de los grupos organizados de ciudadanos al decir:

«Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica y social».

Esta verdadera declaración de principios impulsa un estilo y una nueva normativa, por las que obliga a los gobiernos a ser colaboradores con los grupos sociales que se hayan organizado para desarrollar una determinada actividad socio-política.

Consciente de la influencia de los medios de comunicación del Estado la Constitución en sus preceptos no olvida garantizar el acceso de la participación ciudadana a sus órganos directivos tal como contempla el Art. 20,3 que dice:

«La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España».

Este principio debería matizarse buscándose la máxima neutralidad de sus representantes para su control, ya que al encomendarse al Parlamento el nombramiento de los mismos, éstos organismos quedan absolutamente politizados ya que vienen a representar la duplicación de las mayorías gobernantes.

Por éste camino la representación queda sometida al poder de turno, cosa bastante distante de lo que se pretendía por el legislador

De nuevo volvemos al aludido Art. 23 en el que mas claramente se expresa el deseo constitucional de impulsar la participación de los ciudadanos, ya que está dedicado a

éste principio proclamando los plenos derechos de los ciudadanos españoles a ser los verdaderos protagonistas en los asuntos públicos. Dice lo siguiente:

«Art. 23-1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medios de sus representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes».

Este artículo es como el complemento al Art. 6 en el que se establece la correlación participativa en la estructura del Estado dejando también abierta la posibilidad a la participación directa del ciudadano a través de mecanismos que mas adelante comentaremos como el Concejo Abierto, la iniciativa popular, el derecho de petición o el referendun.

El Art. 27 reconoce el derecho a la educación de todos los ciudadanos y abre en éste proceso un amplio campo a la participación a padres, alumnos y educadores.

En su apartado 3 se garantiza el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones y en su punto 5 dice:

«Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes».

Y se complementa la potestad participativa en los contenidos de su punto 7 que dice:

«Los profesores, los padres y en su caso los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la administración con fondos públicos en los términos que la ley establezca».

Hay que insistir en la importancia que tienen éstos tres puntos, ante la trascendencia

que para la persona supone la época de su formación. En esos momentos iniciales de su vida, es fundamental que comience a sentir la vivencia de su participación y la de sus padres en las medidas que configurarán su ambiente como estudiante.

De la misma manera que ya vimos como se contemplaban la participación de los medios económicos y de producción en el artículo 7, la Constitución deja clara en el Art. 28 su voluntad de que las fuerzas laborales sean una estructura fuerte firme y bien articulada en nuestro Estado de derecho a través de la formación de potentes sindicatos que les representen y participen en los procesos de dialogo y decisión:

«1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos, a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato».

Otro matiz significativo que debemos señalar por inducir a la participación es el expresado en el Art. 29 en cuyo punto 1 dice:

«Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectivo, por escrito en la forma y con los efectos que determine la ley».

La institución del Defensor del Pueblo en el Estado o el Sindico de Agravios en nuestra Comunidad o los similares en las otras autonomías son uno de los caminos que se brindan al amparo de éste artículo sin menoscabo de las justas reclamaciones y propuestas que se pueden dirigir directamente a los departamentos de las distintas administraciones.

La simple referencia al contenido del artículo 37 es el mejor comentario que podemos hacer en cuanto a que se deja en manos de la participación negociadora temas tan trascendentales para nuestro Estado como la negociación laboral, los convenios y la solución de los conflictos colectivos, en cuyos contenciosos el Estado queda en reserva para intervenir solo en las situaciones de conflicto irresoluble. Su texto dice:

«1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de éste derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad».

De éste modo queda patente el deseo constitucional de que sean las voluntades participativas y consensuadas de las fuerzas economico-laborales las que establezcan las normas de su relación al margen de intervenciones estatales.

Y siguiendo en ésta línea de fomentar la participación sectorial de los ciudadanos en el Art. 48 se hace referencia a la juventud, motivándola y estimulándola a que intervenga en los asuntos colectivos con las siguientes palabras:

«Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo social, económico y cultural».

Otro sector aludido es el de los consumidores según el Art. 51.2, a quienes dedica una especial mención para que se les faciliten la información necesaria para que sus reclamaciones y propuestas estén debidamente argumentadas, así como para garantizarles el trámite de audiencia en las cuestiones que les afecten con las siguientes palabras:

«Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquellos en los términos que la ley establezca».

También es un estímulo a la participación el Art. 52 en el que se reconocen a los Colegios Profesionales, como se prevé en el art. 22 en el reconocimiento al derecho de asociación, y como también se les reconoce en el Art. 36 en el que se admiten las pe-

cularidades propias de los Colegios Profesionales —como anteriormente ya había hecho con empresarios, jóvenes y trabajadores— al decir:

«La ley regulará las Organizaciones Profesionales que contribuyen a la defensa de los intereses económicos que les son propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticas».

Los Artículos 68 y 69 se refieren a la elección, composición y duración de las dos Cámaras, resultado de la participación democrática en la elección de sus gobernantes.

Y en el Art. 77 se reconoce el derecho de los ciudadanos a dirigirse a dichas Cámaras para que actúen bien directamente en cumplimiento de sus propuestas o peticiones o bien utilizando al Parlamento como mediador entre el Gobierno y los ciudadanos —individualmente o en grupos representativos— siempre que no se utilice la fuerza o la coacción, según se expresa del siguiente modo:

Art. 77 «1.-Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

2.-Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciba. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido siempre que la Cámara lo exija».

Es sobre éste último punto sobre el que hay que insistir y exigir, ya que si el Gobierno no recibe la exigencia de algún Grupo Político de la Cámara no está obligado a posicionarse sobre la petición presentada.

Con ello quedan el ciudadano o el grupo de ciudadanos en una situación de indefensión por la indiferencia o inoperancia de los grupos parlamentarios. Este camino ha sido muy pocas veces utilizado y pensamos que se debe fomentar su conocimiento y empleo para que los grupos políticos sean conscientes de su importante papel intermediario entre la sociedad y el Gobierno.

El Art. 87 confía a la ciudadanía la posibilidad de realizar una propuesta legislativa

presentando proposiciones de ley, siempre que no se trate de materia propia de Ley Orgánica, tributaria, de temas de carácter internacional o de prerrogativas de gracia.

Para ello se exige al menos 500.000 firmas acreditadas según especifica el punto tres de dicho artículo.

Del mismo modo en el Art. 105 se recoge la posibilidad de la audiencia de los ciudadanos, bien directamente, bien a través de asociaciones reconocidas, en el proceso de elaboración de leyes o disposiciones que les afecten directamente, reconociendo también el derecho de los ciudadanos al acceso a los archivos y registros administrativos para que quede garantizado el trámite de audiencia de los interesados.

En materia de justicia se admite y fomenta la participación ciudadana según el Art. 125 en el que dice:

«Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de Justicia mediante la Institución del Jurado, así como en los tribunales consuetudinarios y tradicionales».

El Jurado ya ha comenzado a tomar cuerpo en determinados tipos de delitos y poco a poco se irá madurando y difundiendo su participación en la justicia española.

En el Art. 129 se reglamenta que por Ley se establecerán las formas de participación en la organización y dirección de la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de vida o al bienestar general.

De la aplicación de éste punto nacen los Consejos, sociales o consultivos en muchos de los sectores de la vida administrativa que afectan a la enseñanza, el medio ambiente, la seguridad, o la información.

Finalmente en el Título VII se abre el mayor abanico a la participación que jamás se ha ofrecido en ninguna constitución desde nuestra Edad Media al contemplar la delegación de grandes aéreas a los Gobiernos de las Comunidades Autónomas según se recojan en sus estatutos y en los contenidos del punto 149 de la Constitución.

Llegados a éste punto y ante la posibilidad de una modificación constitucional, convendría profundizar más en su sentido participativo, una vez demostrada la mayoría de edad y la madurez del pueblo español. Y también debería aprovecharse la oportunidad para acabar de perfilar el cumplimiento de determinados artículos que actualmente en la práctica quedan relegados a merecer el calificativo de simples enunciados voluntaristas.

En ello incluiríamos —Art. 6 y 7— la conveniencia de exigir y establecer un riguroso control al respeto de las normas democráticas dentro de los partidos políticos y sindicatos, ya que si han de ser el origen de nuestros representantes democráticos, para el pueblo carecen de credibilidad si no la practican claramente en su ámbito interno. Se trata con ello de garantizar el respeto a la esencia de nuestro sistema de gobierno. Y lo mismo es aplicable al ámbito sindical.

Lo que ocurre actualmente es algo semejante a admitir que en las Administraciones públicas no existiese el poder vigilante y moderador de los interventores o secretarios, de modo que se pudiese actuar sin ningún control, simplemente bajo el ejercicio del poder conseguido y consolidado en un férreo ejercicio de dominio sobre los demás.

Para solucionar este espinoso problema, sería adecuado incluir una propuesta de creación de un cuerpo administrativo neutral del Estado, que pusiese orden y control en la administración, registro de afiliados y respeto a las normas aprobadas en los congresos de los partidos y los sindicatos, para garantizar a organizaciones políticas y sindicales sólidas y abiertas a la renovación, sin trabas ni posibles manejos.

En cuanto al art. 20 en su punto tercero delega en los parlamentos el control de los medios de comunicación del Estado. La práctica ha demostrado que es el mejor sistema para otorgar los plenos poderes al partido gobernante.

Por ello se debería modificar éste precepto delegando en las organizaciones sociales y culturales la elección de representantes para su control por un espacio de tiempo superior al de una legislatura.

Análogamente se debería concretar algún principio que evitara y sancionara las actua-

ciones antidemocráticas y violentas en las huelgas, con actuaciones de piquetes etc que rompen todo sentido de libertad en los contactos sectoriales.

En el Art. 77 se admite el derecho de petición de los ciudadanos a las Cámaras, pero se añade que ésta «podrán» remitirlas al Gobierno. Es decir que no quedan obligadas a hacerlo, con lo que el derecho del ciudadano queda en manos de sus intermediarios representativos.

Pero no queda aquí la limitación ya que se añade que el Gobierno contestará a la petición «siempre que la Cámara se lo exija». Es decir que la petición del ciudadano queda también limitada por la voluntad de la Cámara para que se trasmita al Gobierno y además por la exigencia de la Cámara a que el Gobierno la responda.

Si se quiere abrir la participación al ciudadano habrá que transmitir las exigencias a la Cámara de modo que se especifique que llegada una petición individual o colectiva a la Cámara, ésta debe ser remitida por la Cámara al Gobierno, que a su vez estará obligado a contestar al interesado a través de la Cámara, obviando los criterios de ésta en la selección de las peticiones recibidas.

En cuanto a los contenidos del art. 129 actualmente aún quedan por constituir varios Consejos como el de RTVE o los de muchas TV autonómicas que ignoran éste precepto, por lo que debería modificarse adquiriendo un carácter imperativo con un plazo de tiempo para su instauración.

Finalmente en el Art. 149 se contienen las transferencias que el Estado otorga a las Comunidades. Es uno de los problemas que con mayor interés y brevedad se deberá resolver, ya que con la aprobación de la Constitución Europea hay una gran modificación y alteración de las competencias delegadas y al modo de su ejercicio.

En unos momentos históricos en los que se adivina un consenso colectivo a favor de determinadas modificaciones a nuestra carta Magna consideramos:

1. Que al superar la Constitución Española sus XXV años de eficaz vigencia, es momento de que se puedan introducir las modificaciones que las experiencias pasadas y los compromisos futuros nos exigen.

Con la debida prudencia y consenso, pero sin ninguna clase de temor, porque todos coincidimos en que la Constitución Española es algo aceptado y respetado por todos los españoles.

2. Que en éstas modificaciones se debería profundizar especialmente en el espíritu de participación ciudadana que la inspiró, definiendo con claridad su postura sobre aquellos puntos en los que se dejó que su desarrollo se hiciese mediante Leyes, analizando y proponiendo cambios en los casos en que éstos desarrollos legislativos no hayan sido acertados.
3. Que para garantizar y mantener el carácter democrático de los partidos políticos y sindicatos se incorporasen unos mecanismos normativos para asegurar, velar y realizar un control neutral de los mismos, para garantizar el respeto a sus propios principios, estatutos, acuerdos y compromisos públicos.
4. Que se contemplase el hecho autonómico con la valentía y profundidad que por las circunstancias de todos conocidas no permitió que se desarrollara adecuadamente el Título VIII en su día.

Con ello se apaciguarían muchas inquietudes y atenuarían muchos impulsos que alientan a partidos que solo tienen como motivo de existencia los recortes que se según ellos se realizaron a la historia y tradiciones de sus territorios.

5. Que se incorporasen normas de obligado cumplimiento para el desarrollo completo de la Carta Magna ya que tras sus años de vigencia hay instituciones que no se llegaron a constituir.
6. Que se considerasen nuevas formas de representación en los medios de difusión estatales para actúen con neutralidad y observancia el control de su funcionamiento.